

LIBERTAD E INALIENABILIDAD DE LOS DERECHOS

Valentina PAZÉ*

1.

Hace diez años, en la ceremonia de entrega de la medalla “Isidro Fabela” en esta casa de estudios, Michelangelo pronunció un discurso de agradecimiento en el que, con gran generosidad, recordaba uno por uno a sus alumnos. El título era: *Kata axia*, “A cada quien lo suyo”. El discurso terminaba dedicando idealmente ese reconocimiento a toda la “escuela de Turín”, de ésta y de la otra parte del océano. Muchas de las personas recordadas en aquella ocasión están presentes aquí; otras, se han sumado. Nos toca ahora a nosotros reconocer a Michi “lo que es suyo” y tratar de restituirle, en una pequeña parte, lo que nos ha dado a lo largo de los años y sigue dándonos.

2.

En un ensayo reciente, titulado *Derechos débiles, democracias frágiles. Sobre el espíritu de nuestro tiempo*, Michelangelo Bovero retoma la interpretación de Bobbio de la modernidad como “Edad de los Derechos”, para preguntarse si el “espíritu del tiempo” no estará soplando, en este momento, en una dirección diferente de aquella señalada por Bobbio. “Los derechos fundamentales — escribe — son derechos débiles, incapaces de soportar las afrentas de la ideología dominante y triunfante” del neoliberalismo, una ideología “hostil por naturaleza a la idea de los derechos fundamentales, y al mismo tiempo refractaria a la democracia”. Y concluye: “La mercado-cracia totalitaria no puede obviamente tolerar los derechos ajenos al mercado”.¹

* *Università degli studi di Torino, valentina.paze@unito.it.*

¹ Bovero, Michelangelo, “Diritti deboli, democrazie fragili. Sullo spirito del nostro tempo”, *Diritto e questioni pubbliche*, vol. 16, núm. 2, 2016, p. 20.

Lo que me gustaría proponer hoy es precisamente una reflexión sobre la noción de derechos inalienables; literalmente, derechos que “no están a la venta”, “sustraídos al mercado”, y, más en general, no disponibles, “no a disposición” de sus mismos titulares, los cuales no pueden renunciar a ellos a través de una simple manifestación de voluntad.

La tesis de la indisponibilidad de los derechos se remonta a los orígenes de la modernidad. La encontramos donde menos la esperamos: en las páginas de un pensador que es especialmente recordado por haber proporcionado una formidable justificación racional para la *renuncia* a todos los derechos y para su transferencia a un soberano absoluto. Me refiero, por supuesto, a Thomas Hobbes. En el capítulo XIV del *Leviathan*, un capítulo crucial dedicado a ilustrar la primera y la segunda ley natural, hay un apartado titulado “Not all rights are alienable” (no todos los derechos son alienables). Inalienable, es decir, irrenunciable por cualquier motivo, es para Hobbes el derecho a resistir ante quienes intentan atacar nuestras vidas y nuestra seguridad. Como fundamento de esta irrenunciabilidad hay un dato antropológico, al que Hobbes asigna la fuerza de ley natural: la tendencia de los seres humanos a tratar de salvar y escapar a la muerte y al dolor con la misma necesidad con la que una piedra cae de arriba abajo.²

Cada vez que alguien renuncia a un derecho, transfiriéndolo a otros, piensa Hobbes, lo hace teniendo en cuenta la ventaja que cree que puede obtener de ésta. Lo hace en su interés. Los hombres en el estado de naturaleza renuncian al *ius in omnia* para obtener a cambio paz y seguridad. Sin embargo, sería absurdo imaginar que renunciaran voluntariamente a sus vidas. Se sigue que “un pacto de no defenderme a mí mismo con la fuerza contra la fuerza es siempre nulo”.³ Y que las mismas palabras con las que un individuo aparentemente acepta sufrir actos perjudiciales para su vida y su cuerpo deben considerarse no creíbles, el resultado de alguna forma de ignorancia, y por lo tanto desprovistos de validez: “Por consiguiente, si un hombre, mediante palabras u otros signos, parece oponerse al fin que dichos signos manifiestan, *no debe suponerse que así se lo proponía o que tal era su voluntad*, sino que ignoraba cómo debían interpretarse tales palabras y acciones”.⁴ Esto abre la posibilidad de una brecha entre las intenciones y las acciones, la voluntad auténtica de un sujeto y las palabras que pronuncia. Sin embargo, en Hobbes sigue quedando excluida la hipótesis de que esta brecha

² Hobbes, T., *De cive. Elementos filosóficos sobre el ciudadano*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, p. 60.

³ Hobbes, T., *Leviatan. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 114.

⁴ *Ibidem*, p. 109. Las cursivas son mías.

pueda ser explicada no por una forma de ignorancia, sino de constrictión. Los pactos “extorsionados con miedo” no carecen de racionalidad si implican un intercambio ventajoso para ambos contratistas, y por lo tanto son válidos. El derecho a la vida no puede ser alienado, pero la libertad puede alienarse para preservar la vida.

Con Locke, las cosas cambian. El primer y principal derecho a ser calificado como inalienable es la libertad: “un hombre sin poder sobre su propia vida no puede, por contrato o acuerdo otorgado por su propio consentimiento, ponerse bajo el absoluto poder arbitrario de otro que le arrebatase esa vida cuando se le antoje”.⁵ La vida y la libertad se vuelven inseparables, de tal manera que no es posible intercambiar la una con la otra. El punto será retomado y profundizado por Rousseau. “Renunciar a la propia libertad —escribe en el *Contrato Social*— significa renunciar a su propia calidad como hombre, a los derechos de la humanidad, incluso a sus propios deberes”.⁶ Y esto no es así por deferencia a algún interdicto de naturaleza religiosa, sino por la irracionalidad intrínseca de un intercambio que beneficia sólo a una parte. El objetivo polémico explícito de Rousseau, aquí, es Hugo Grocio. Extremadamente influyente, en esa época, Grocio puede ser considerado, con Pufendorf, el iniciador de un camino de la modernidad alternativo al que aquí ha sido reconstruido, que arranca, o parece arrancar, desde el mismo punto de origen, pero que desemboca en conclusiones diferentes.

El punto de origen es el principio de libertad subjetiva, el que Michelangelo Bovero, en muchos de sus escritos, nos ha recordado como el principio fundacional de la modernidad. La libertad del hombre de Pico della Mirandola, que puede decidir su lugar en el mundo, de modo que “su ser, su naturaleza” quedará “determinada por sus elecciones y por sus acciones”.⁷ Es la libertad del hombre de Hobbes y de los contractualistas modernos de deshacerse de los vínculos y condicionamientos tradicionales, para crear instituciones políticas artificiales basadas en una forma de contrato social. Pero también la libertad de establecer relaciones con otras personas, para satisfacer necesidades e intereses mutuos, dando vida a una sociedad de contratos. Dos modelos teóricos —el contrato social y la sociedad de contratos— que Bovero ha llamado reiteradamente a no confundir, al mismo tiempo que reconoce que ambos presuponen una cierta visión del indivi-

⁵ Locke, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca de el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 30.

⁶ Rousseau, J. J., *Il contratto sociale*, libro I, cap. 4.

⁷ Bovero, M., “Dignidad y laicidad. Una defensa de la ética laica”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, 30, 2007, p. 76.

duo, como sujeto capaz de definir autónomamente sus propios intereses y perseguirlos buscando un acuerdo con las demás personas.⁸

En la obra de Grocio no hay una distinción clara entre el pacto que está en el origen de la sociedad política y los contratos mediante los cuales los individuos satisfacen sus recíprocos intereses, entre el pacto como forma de unión y como forma de intercambio. El principio del consenso se invoca para justificar tanto la posibilidad de que un hombre intercambie su libertad por alguna ventaja material, convirtiéndose en esclavo privado de otro hombre, como para fundar el sometimiento de un pueblo a un soberano absoluto.

A cada hombre —afirma Grocio— se le permite reducirse a la esclavitud privada de quien desee, como lo demuestran las leyes judía y romana. ¿Por qué, entonces, un pueblo independiente no podría someterse a una o más personas, de manera tal que transfiera completamente su derecho a gobernarse, sin conservar ninguna parte de éste?⁹

Del mismo modo, Pufendorf justifica el absolutismo a partir de la analogía con los contratos de compraventa: “de la misma manera que transfieres tu sustancia a otros con acuerdos y contratos, también puedes privarte de tu libertad en favor de alguien”.¹⁰ La acusación que Hegel dirigió a Rousseau, de haber confundido la lógica privada del mercado con la lógica pública del Estado, si la referimos a Grocio y a Pufendorf, parece tener fundamento, a pesar de que —como ha observado Bovero— no lo tiene si pretendemos dirigirla al contractualismo moderno en su conjunto.¹¹

En defensa de la legalidad de los contratos de esclavitud voluntaria, Grocio cita las leyes de los antiguos, especialmente de los romanos. La interpretación que ofrece, sin embargo, es anacrónica. En Roma, como en Atenas, nadie hubiera pensado que un hombre libre podía renunciar *voluntariamente* a su independencia. La esclavitud se justificaba de muchas otras maneras: imaginando la existencia de hombres que “por naturaleza son esclavos”, porque pertenecen a pueblos bárbaros y antropológicamente infe-

⁸ Bovero, M., “Società di contratti, contratto sociale, democrazia reale. Sul significato del neocontrattualismo”, *Teoria politica*, 1, 3, 1985, pp. 3-20.

⁹ Grocius, H., *Le droit de la guerre et de la paix*, Amsterdam, Pierre de Coup, 1724, libro I, cap. III, § 8, pp. 121-22; traducción mía.

¹⁰ Pufendorf, S., *Le droit de la nature et des gens, ou système général des Principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence et de la Politique*, Basle, E. Thourneisen, 1750, vol. 2, libro VII, cap. III, § 1, p. 138; traducción mía.

¹¹ Bovero, M., *Società di contratti, contratto sociale, democrazia reale, cit.*, p. 12.

riores (un tema al que el propio Grocio no se rinde en absoluto). O en nombre del “derecho del más fuerte”, que autoriza a los ganadores a someter a los vencidos en una guerra (sobre la base de un intercambio entre *servare vitam* y *servire*). O, incluso, como castigo por un crimen. En cualquier caso, la esclavitud iba asociada a “una privación involuntaria de la libertad, una degradación que se padece contra la propia voluntad”, y no a la idea del consentimiento mutuo entre las partes. “Los juristas romanos —comenta Robert Derathé— tenían un concepto de libertad mucho más elevado que el de Grocio y Pufendorf”.¹²

El hecho es que en el siglo XVII se ha vuelto difícil justificar la esclavitud a partir de una supuesta desigualdad natural entre los hombres.¹³ Incluso la pura y simple apelación a la fuerza proporciona ahora una base inestable. Nuevos principios están siendo difundidos y penetrando profundamente, principios que se expresarán plenamente en lo que Bobbio llama la “revolución copernicana de la modernidad”: la idea de que todas las personas nacen libres e iguales en derechos y que están dotadas de razón; la idea de que nadie está naturalmente destinado a mandar u obedecer, y que el único fundamento legítimo del poder político es el consenso.¹⁴ Principios que empujan a Jurieau y, de nuevo, a Pufendorf, a justificar sobre una base contractual incluso la autoridad del padre sobre sus hijos.¹⁵

Así, la superación de la oposición antigua entre “nosotros” y los “bárbaros” desemboca en Grocio y Pufendorf en una antropología igualitaria, pero en cierto modo aún más burda.¹⁶ Frente a ella se levanta Rousseau declarando la absurdidad de la hipótesis de la esclavitud voluntaria: “Decir que un hombre se da de forma gratuita es decir algo absurdo e inconcebible; tal acto es ilegítimo y nulo, por el solo hecho de que quien lo actúa está fuera de sí mismo. Decir lo mismo sobre todo un pueblo significa suponer un pueblo de locos: y la locura no crea derecho”.¹⁷ Y, todavía, refiriéndose a Pufendorf, si es cierto que cada hombre puede disponer a su discreción de

¹² Derathé, R., *Rousseau e la scienza politica del suo tempo*, Bologna, Il Mulino, 1993, p. 245.

¹³ Sobre la crítica de la teoría aristotélica de la esclavitud voluntaria, *cf.* Hobbes, *De cive*, *cit.* p. 95.

¹⁴ Sobre agregar que la tesis de la igualdad natural entre todos los seres humanos fue de nuevo objeto de crítica en los siglos posteriores, en particular en el siglo XVIII, en el cual empiezan a difundirse las teorías modernas de la superioridad racial. *Cf.* Landucci, S., *I filosofi e i selvaggi*, Torino, Einaudi, 2014, pp. 97 y ss.

¹⁵ Derathé, R., *Rousseau e la scienza politica del suo tempo*, *cit.*, p. 230.

¹⁶ Sobre el abandono de la distinción entre pueblos barbaros y civiles en la teoría de Pufendorf, *cf.* Landucci, S., *I filosofi e i selvaggi*, *cit.*, p. 61.

¹⁷ Rousseau, J. J., *Il contratto sociale*, libro I, cap. 4.

cualquier bien de su propiedad, “no sucede lo mismo con los dones esenciales de la naturaleza, tales como la vida y la libertad”, porque al “arrebatarle la vida se degrada su ser, al arrebatarle la libertad se aniquila todo lo que está en mis manos”.¹⁸ No estamos demasiado lejos de la tesis kantiana de la irreductibilidad de los hombres a cosas: los primeros, dotados de dignidad; los segundos, de un precio. Esta distinción remite, en última instancia, a la oposición clásica entre *dominium* e *imperium*: el poder económico, que se ejerce sobre los bienes, y el poder político, que tiene como destinatarias a las personas.

3.

Como sabemos, la línea de pensamiento Grocio-Pufendorf fue menos afortunada e influyente que la procedente de Hobbes, y que se desarrolla a través de Locke, Rousseau, Kant hasta Hegel. Grocio no tiene la estatura filosófica de Hobbes, Locke o Rousseau. No tiene un método riguroso, y hay muchas contradicciones en las que se ve envuelto, hasta el punto de que generalmente se le interpreta como un pensador de transición, aun sustancialmente reconducible al “modelo aristotélico”.¹⁹ Sin embargo, hoy podríamos verlo con otra mirada y estudiarlo como el precursor de una tendencia hipermoderna a absolutizar el principio de la autodeterminación subjetiva, resolviéndolo en la plena libertad para venderse. Una interpretación de la libertad que va más allá del antipaternalismo de Kant o de John Stuart Mill, para proclamar la primacía de la figura iusprivatista del contrato sobre la iuspublicista de la ley.²⁰ Y eso hoy parece estar muy en sintonía con el “espíritu de nuestro tiempo”,

¹⁸ Rousseau, J. J., *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, Madrid, Tecnos, 2010, pp. 189 y 190.

¹⁹ Sobre la contraposición entre el “modelo aristotélico” y el “modelo hobbesiano”, *cfr.* Bobbio, N. y Bovero, M., *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

²⁰ Después de haber defendido la soberanía del individuo sobre sí mismo, la propia mente y el propio cuerpo, en el ensayo *Sobre la libertad*, Mill añade: “un compromiso con el que una persona vende, o permita ser vendido como esclavo, no tendría valor legal alguno, y ni la ley ni la opinión permitirían que se respetara”. De hecho, “vendiéndose a sí mismo como esclavo, abdica a su libertad: renuncia a cualquier uso sucesivo al acto de vender a sí mismo. Por lo tanto, contradice, con su propia acción, precisamente el propósito que justifica el permiso que tiene para disponer de sí mismo”. *Cfr.* Mill, J. S., *On Liberty*, cap. 5 (ed. de A. Castell, Harlan Davidson, Inc., Arlington Heights, Illinois, 1947, p. 104). Para una defensa y un desarrollo de esta tesis, *cfr.* Dworkin, G., “Paternalism”, *The Monist*, vol. 56, núm. 1, 1972, pp. 64-84.

ampliamente informado al “nuevo espíritu del capitalismo”, sobre el que escriben Chiapello y Boltanski.²¹

Propongo sólo dos ejemplos para apoyar esta tesis. El primero se refiere a un caso judicial muy reciente. Siete de febrero de 2018: un tribunal italiano plantea la cuestión de constitucionalidad contra algunos artículos de la ley Merlin, una ley histórica de 1958 que castiga los delitos de explotación, inducción y favorecimiento de la prostitución, sin considerar penalmente relevante la prostitución como tal. Los jueces del Tribunal de Apelación de Bari fueron llamados a aplicar la ley en contra de un hombre que proporcionó prostitutas al ex primer ministro italiano, Silvio Berlusconi, a cambio de favores. El Tribunal consideró que prohibir el favorecimiento y la explotación de la prostitución está en contradicción con el ejercicio pleno de la “libertad de autodeterminación sexual”, que cae dentro de los “derechos inviolables de la persona” reconocidos en el artículo 2 de la Constitución italiana, y de la libertad de iniciativa económica protegida por el artículo 41.²²

Se podrían hacer muchas consideraciones acerca de este pronunciamiento, que parece poner en un mismo plano y casi identificar un derecho fundamental de libertad, como es la libertad sexual, y el derecho a la iniciativa económica, que la Constitución italiana reconoce, pero dentro de límites rigurosos, estableciendo que pueda desarrollarse sólo si no contrasta con la “utilidad social” o lesionan “la seguridad, la libertad y la dignidad humana”. La constitucionalista Silvia Niccolai ha ironizado sobre esta “nueva doctrina constitucional según la cual, haciendo lo mismo de siempre —vendándose al hombre— las mujeres ejercen la quintaesencia de su libertad”.²³ Más en general, con base en la lógica de esta ordenanza, el limitar por ley la duración de la jornada laboral podría también considerarse perjudicial para la libertad de autodeterminación de los trabajadores, que bien podrían “elegir” trabajar dieciséis horas al día o renunciar a los días de descanso.

Un segundo ejemplo de la interpretación de la libertad según el “espíritu de nuestro tiempo” son las defensas de inspiración libertaria de los contratos de maternidad subrogada. Dos son los argumentos invocados con

²¹ Chiapello, E. y Boltanski, L., *Le nouvel esprit du capitalisme*, Paris, Gallimard, 2011.

²² Fabozzi, A., “Libertà di prostituirsi. La legge Merlin davanti alla Consulta”, *Il Manifesto*, 7 de febrero 2018, p. 4. El texto de la disposición se puede consultar en: https://www.cortecostituzionale.it/schedaOrdinanza.do?anno=2018&numero=71&numero_parte=1.

²³ Niccolai, S., “La libertà di vendersi e i moralisti del neoliberalismo”, *Il Manifesto*, 8 de febrero de 2018, p. 15. En defensa de la “libertad para prostituirse”, *cf.* Cadoppi, A., “L’incostituzionalità di alcune ipotesi della legge Merlin e i rimedi interpretativi ipotizzabili”, *Diritto penale contemporaneo*, 3, 2018. Sobre la falacia de la distinción entre prostitución “por necesidad” y “por elección”, Moran, R., *Paid For: My Journey Through Prostitution*, Dublin, Gill & MacMillan, 2013.

más frecuencia. Por un lado, hay quien defiende una interpretación abiertamente mercantil del principio de autodeterminación, que debería traducirse en el derecho de las mujeres a disponer libremente de su útero con fines de lucro. Por otro lado, aparece la tesis — más extendida, y más subdola — que defiende la llamada “gestación subrogada” cuando está motivada por fines altruistas (en realidad, muy difícilmente demostrables, teniendo en cuenta el fenómeno, en gran parte sumergido, del “reembolso de gastos”). En ambos casos, apelar a la libertad de las mujeres a “alquilar” una parte de su cuerpo, o a “donarla” — más congruente con la imagen tradicional de la mujer como ser desinteresado — proporciona un formidable argumento para la pretensión del cliente de obtener lo pactado, e induce a no hacerse demasiadas preguntas sobre las desigualdades entre las diferentes partes involucradas en el contrato.²⁴ Pero, sobre todo, nos lleva a olvidar la lección de Rousseau y Kant sobre la irreductibilidad de las personas a cosas. Y también la lección del constitucionalismo del siglo XX, que distingue entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales (como el derecho del acreedor a cumplir el contrato) y, dentro de la clase de los derechos fundamentales, entre derechos de inmunidad, como la libertad personal y otros derechos incluidos en el *habeas corpus*, y derechos-poderes, jerárquicamente subordinados a los primeros.²⁵

Éstos son dos ejemplos que conciernen a las mujeres y sus cuerpos. Y esto es significativo. Pero también son ejemplos paradigmáticos de una concepción de la libertad que se está imponiendo en la época de la mercadocracia. En ella, la “igualdad de derechos” coexiste con una “desigualdad en los poderes” cada vez más pronunciada, y la retórica de la libertad permite enmascarar perfectamente nuevas formas de explotación.²⁶ Debemos en-

²⁴ Incluso cuando en apariencia se trata de una “donación” es importante subrayar que siempre existe un contrato, que regula minuciosamente lo que la subrogada puede y no hacer durante los nueve meses de gestación (la prohibición de fumar o consumir alimentos dañinos para el feto; la prohibición del aborto, o en ocasiones la obligación de abortar en caso de malformaciones del “producto”). En la mayoría de los casos, además, existe la obligación de entregar al bebé después del parto, incluso si la madre subrogada hubiera cambiado de idea. Cfr. Danna, D., “*Fare un figlio per altri è giusto*”. *Falso!*, Roma-Bari, Laterza, 2017.

²⁵ Adopto aquí las categorías de Luigi Ferrajoli. Cfr. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. I, *Teoría del derecho*, Madrid, Trotta, 2016, y “Per una carta dei beni fondamentali”, en Mazzarese, T. y Parolari, P. (coords.), *Diritti fondamentali. Le nuove sfide*, Torino, Giappichelli, 2010, pp. 65-98.

²⁶ Bovero, M., *La libertad y los derechos de libertad*, en *idem* (coord.), *¿Cuál libertad? Diccionario mínimo contra los falsos liberales*, México, Océano, 2010, p. 41. “Estos poderes... — escribe — se presentan sencillamente como libertades, con lo cual ocultan su efecto de restricción de las libertades de los demás”.

tonces volver a preguntarnos, con Bovero, no sólo de “cuál libertad” estamos hablando, sino si todas y cada una de las libertades son un valor. ¿Puede la libertad del lobo colocarse en el mismo nivel que la del cordero?

No sólo eso. Tendremos que reflexionar sobre la noción de autonomía (o autodeterminación), en la que Bovero nos invita a reconocer una forma de poder, “una suerte específica de poder *relacional* que el sujeto ejerce *sobre sí mismo*, a saber, el poder (la capacidad) de imponer obligaciones (negativas y positivas) a sí mismo”.²⁷ Así redefinida —continúa Bovero—, la autonomía no coincide con una forma de libertad, pero la presupone. Sería engañoso considerar “autónomo” a un sujeto que tiene formalmente el poder de autorregularse, pero que está sustancialmente heterodirigido o heterocondicionado en su acción. La *independencia*, entendida como no subordinación a un poder ajeno (ya sea público o privado), es la presuposición lógica de cualquier forma de autonomía. En su ausencia, la “libertad” de los sujetos de autodeterminarse, en particular en la esfera económica, continuará coincidiendo con la “libertad” del proletario de ser explotado por el capitalista, del que hablaba Marx.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, N. y BOVERO, M., *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- BOVERO, Michelangelo, “Società di contratti, contratto sociale, democrazia reale. Sul significato del neocontrattualismo”, *Teoria politica*, 1, núm. 3, 1985.
- BOVERO, Michelangelo, *La libertad y los derechos de libertad*, en *idem* (coord.), *¿Cuál libertad? Diccionario mínimo contra los falsos liberales*, México, Océano, 2010.
- BOVERO, Michelangelo, “Diritti deboli, democrazie fragili. Sullo spirito del nostro tempo”, *Diritto e questioni pubbliche*, vol. 16, núm. 2, 2016. Disponible en: http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2016_n16-2/a-mo no_1_02%20M%20Bovero.pdf.
- CADOPPI, A., “L’incostituzionalità di alcune ipotesi della legge Merlin e i rimedi interpretativi ipotizzabili”, *Diritto penale contemporaneo*, 3, 2018.
- CHIAPELLO, E. y BOLTANSKI, L., *Le nouvel esprit du capitalisme*, Paris, Gallimard, 2011.
- DANNA, D., *Fare un figlio per altri è giusto. Falso!*, Roma-Bari, Laterza, 2017.

²⁷ *Ibidem*, p. 30.

- DERATHÉ, R., *Rousseau e la scienza politica del suo tempo*, Bologna, Il Mulino, 1993.
- DWORKIN, G., “Paternalism”, *The Monist*, vol. 56, núm. 1, 1972.
- FABOZZI, A., “Libertà di prostituirsi. La legge Merlin davanti alla Consulta”, *Il Manifesto*, 7 de febrero de 2018.
- FERRAJOLI, Luigi, “Per una carta dei beni fondamentali”, en MAZZARESE, T. y PAROLARI, P. (coord.), *Diritti fondamentali. Le nuove sfide*, Torino, Giapichelli, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. I, *Teoría del derecho*, Madrid, Trotta, 2016.
- GROTIUS, H., *Le droit de la guerre et de la paix*, Amsterdam, Pierre de Coup, 1724.
- HOBBS, T., *De cive. Elementos filosóficos sobre el ciudadano*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.
- HOBBS, T., *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- LANDUCCI, S., *I filosofi e i selvaggi*, Torino, Einaudi, 2014.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca de el verdadero origen alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Tecnos, 2010.
- MILL, J. S., *On Liberty*, ed. de A. Castell, Harlan Davidson, Inc., Arlington Heights, Illinois, 1947.
- MORAN, R., *Paid For: My Journey Through Prostitution*, Dublin, Gill & MacMillan, 2013.
- NICCOLAI, S., “La libertà di vendersi e i moralisti del neoliberalismo”, *Il Manifesto*, 8 de febrero de 2018.
- PUFENDORF, S., *Le droit de la nature et des gens, ou système général des Principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence et de la Politique*, Basle, E. Thourneisen, vol. 2, libro VII, 1750.
- ROUSSEAU, J. J., *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, Madrid, Tecnos, 2010.